



# AIDEF

Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

## Estándares de protección de DDHH en el SIDH Casos llevados por Defensores Interamericanos

<b>Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (2012)</b> .....	1
Medidas especiales de protección .....	1
Plazo razonable.....	1
Protección judicial y derecho a la propiedad .....	2
Otras garantías judiciales .....	3
Derecho a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de Sebastián Furlan .....	3
Conclusión general sobre el acceso a la justicia, el principio de no discriminación y el derecho a la integridad personal de Sebastián Furlan .....	3
Reparaciones .....	4
<b>Caso Mohamed vs. Argentina (2012)</b> .....	4
Derecho a las garantías judiciales, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar y garantizar los derechos.....	5
Reparaciones .....	5
<b>Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia (2013)</b> .....	6
Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la libertad de circulación y residencia en casos de expulsión de migrantes y de solicitantes del estatuto de refugiados .....	6
Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de carácter migratorio que pueden culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera y el principio de no devolución (non-refoulement) .....	9
Derecho a la integridad personal .....	9
El deber de especial protección a los niños y niñas en relación con los derechos de protección a la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial .....	9
Reparaciones .....	9
<b>Caso Hugo Oscar Argüelles y otros vs. Argentina (2014)</b> .....	10
Derecho a la libertad personal y presunción de inocencia .....	10
Duración de la prisión preventiva (129) .....	11
Garantías judiciales y protección judicial .....	12
Derecho a ser defendido por un defensor de su elección .....	12
Plazo razonable.....	12
Reparaciones .....	13
<b>Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú (2015)</b> .....	13
Garantías judiciales y derecho a un recurso efectivo.....	13
El derecho a la propiedad.....	14
El derecho a la igualdad.....	14
Reparaciones .....	14
<b>Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (2015)</b> .....	14
Derechos a la integridad personal y la prohibición de la tortura, libertad personal, presunción de inocencia y protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.....	15
Violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura.....	15

Presunción de inocencia.....	15
Protección judicial .....	16
Derecho de defensa.....	16
Derecho a la integridad personal de los familiares .....	18
Reparaciones. ....	18
<b>Pollo Rivera vs. Perú (2016)</b> .....	18
Derecho a la libertad personal y a la vida privada y familiar .....	19
Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y obligación de investigar.....	20
Garantías Judiciales .....	21
Reparaciones. ....	23
<b>Caso Zegarra Marín vs. Perú (2017)</b> .....	23
Principio de presunción de inocencia.....	24
Valor probatorio de las declaraciones de coimputados.....	24
La carga probatoria y la inversión de la misma .....	25
Deber de motivar.....	25
Derecho a recurrir .....	26
Idoneidad del recurso.....	27
Reparaciones .....	27

## **Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (2012)**

Palabras clave: Garantías judiciales, plazo razonable, derecho a la integridad personal, derechos de los niños y niñas, derechos de las personas con discapacidad, protección judicial, propiedad privada, derechos económicos sociales y culturales, reservas a la CADH.

Hechos: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlan de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad. La discapacidad de Sebastián Furlan se debió a un accidente ocurrido en 21/12/1988 en un predio perteneciente al Ejército Argentino cuando éste tenía la edad de 14 años.

Instrumentos citados: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos del niño.

Puntos resolutivos: La Corte declaró al Estado internacionalmente responsable de la vulneración del artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana; del derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, consagrados en los artículos 25.1, 25.2.c y 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1; por la falta de participación del asesor de menores, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1; por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 8.1 y 25; por el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana.

Análisis de fondo:

### **a) Medidas especiales de protección**

134. Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>1</sup>, como la discapacidad<sup>2</sup>.

135. Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

### **b) Plazo razonable**

---

<sup>1</sup> Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 244.

<sup>2</sup> Cfr. Caso Ximenes López Vs. Brasil, párr. 103.

152. La Corte reconoce que el proceso judicial interno en el Estado duró 12 años y 3 meses aproximadamente y pasa a analizar la razonabilidad del plazo en función de cuatro elementos: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>3</sup>.

169. El Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos.

196. Asimismo, la Corte recuerda que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás” e “incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, el Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

### **c) Protección judicial y derecho a la propiedad**

209. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes<sup>4</sup>, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. (...) La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado<sup>5</sup>.

219. La Corte consideró que la ejecución de la sentencia que otorgó la indemnización a Sebastián Furlan no fue efectiva y generó en la desprotección judicial del mismo, por cuanto no cumplió la finalidad de proteger y resarcir los derechos que habían sido vulnerados y que fueron reconocidos mediante la sentencia judicial.

222. Respecto a la ley de emergencia económica: La Ley 23.982 cumplía con una finalidad admisible convencionalmente, relacionada con el manejo de una grave crisis económica que afectaba diversos derechos de los ciudadanos. El medio escogido para enfrentar dicho problema podía resultar idóneo para alcanzar dicho fin y, en principio, puede aceptarse como necesario, teniendo en cuenta que en ocasiones pueden no existir medidas alternativas menos lesivas para enfrentar la crisis. Sin embargo, a partir de la

---

<sup>3</sup> Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, párr. 49.

<sup>4</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 142.

<sup>5</sup> Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, párr. 104; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, párr. 82, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 72.

información disponible en el expediente, la restricción al derecho a la propiedad de Sebastián Furlan no es proporcionada en sentido estricto porque no contempló ninguna posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio que le correspondía. No se encuentra en el expediente algún tipo de previsión pecuniaria o no pecuniaria que hubiera podido moderar el impacto de la reducción de la indemnización u otro tipo de medidas ajustadas a las circunstancias específicas de una persona con varias discapacidades que requerían, para su debida atención, del dinero ya previsto judicialmente como derecho adquirido a su favor.

#### **d) Otras garantías judiciales**

230. Los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso<sup>6</sup>. (...) No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad.

#### **e) Derecho a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de Sebastián Furlan**

250. Para la Corte es claro que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana<sup>7</sup>.

#### **f) Conclusión general sobre el acceso a la justicia, el principio de no discriminación y el derecho a la integridad personal de Sebastián Furlan**

267. El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>8</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, "no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana"<sup>9</sup>.

268. En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe

---

<sup>6</sup> Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 199, y Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102

<sup>7</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No 130, párr. 204.

<sup>8</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 44; Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 88; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185, y Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170.

<sup>9</sup> Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 1, párr. 129.

reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses

**Reparaciones:** La Corte determinó que el Estado debe brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva; conformar un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlan, determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral ; publicar la sentencia ; adoptar medidas necesarias para asegurar que a las personas con discapacidad o a su grupo familiar le sea entregada una carta de derechos y beneficios contemplados en la legislación argentina ; pagar una indemnización a las víctimas y reintegrar un monto de dinero determinado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas y rendir un informe a la Corte sobre las medidas adoptadas.

Observaciones adicionales: Voto concurrente de la jueza May Maucaulay.

## **Caso Mohamed vs. Argentina (2012)**

Palabras clave: Garantías judiciales y procesales, derecho a recurrir el fallo condenatorio.

Hechos: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposibilidad de Oscar Alberto Mohamed de recurrir un fallo condenatorio en un proceso penal seguido en su contra. Oscar Alberto Mohamed trabajaba como chofer para una empresa de colectivos, en 1992 atropelló a una señora y ésta falleció. El fiscal calificó el hecho como homicidio culposo y solicitó la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para conducir de 6 años. El 30/08/1994 el Juzgado Nacional en lo Correccional No. 3 absolvió a Oscar Alberto Mohamed del delito de homicidio culposo y, en instancia de apelación el 22/02/ 1995 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió condenarlo. El ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra el señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia.

Instrumentos citados: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Puntos resolutivos: La Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre la alegada imposibilidad de la Corte de conocer la supuesta violación al artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otra parte, declaró que no procedía emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 25.2.a y 25.2.b de la Convención Americana, que el Estado es responsable por la violación del derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed. No consideró procedente emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.1, 8.2.c y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni pertinente determinar si se produjo una violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed. Por último, sostuvo que el Estado no violó el derecho consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Análisis del fondo:

**a) Derecho a las garantías judiciales, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar y garantizar los derechos**

97. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica<sup>10</sup>. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida<sup>11</sup>.

99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido<sup>12</sup>. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. La Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

113. Adecuación del derecho interno: El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.

119. La Corte destaca que, sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados.

**Reparaciones:** La Corte determinó que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación ; que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio y que debe adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos

---

<sup>10</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158.

<sup>11</sup> Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

<sup>12</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párr. 165 ; Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90.

de dicha sentencia queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo ; ordenó al Estado publicar la sentencia ; pagar una indemnización y reintegrar una suma de dinero al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas y rendir un informe a la Corte sobre las medidas adoptadas.

Observaciones adicionales: Voto parcialmente disidente del juez Juan Alberto Pérez Pérez.

## **Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia**

**(2013)**

Palabras clave: Debido proceso, garantías judiciales, derecho a la integridad, derechos del niño, asilo, solicitud de status de refugiado, migrantes, protección judicial

Hechos: El caso se relaciona con la expulsión de los miembros de la familia Pacheco Tineo de Bolivia. Entre el 19 de febrero de 2001 y el 24 de febrero siguiente las víctimas estuvieron en Bolivia en condición de migrantes en situación irregular y de solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados. En ese lapso, autoridades migratorias realizaron gestiones administrativas dirigidas a su expulsión y decidieron que no considerarían su solicitud de asilo, luego de lo cual los expulsaron a su país de origen (Perú) - pese a tener conocimiento de que la familia podía ser recibida en un tercer Estado (Chile)-.

Instrumentos citados: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1948),

Puntos resolutivos: La Corte declara al Estado de Bolivia responsable por la violaciones del derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), derecho a la protección de la familia y los derechos de las niñas y los niños (artículos 17 y 19), derecho a buscar y recibir asilo (artículo 22.7), del principio de no devolución (artículo 22.8) y al derecho a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Análisis de fondo:

**a) Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la libertad de circulación y residencia en casos de expulsión de migrantes y de solicitantes del estatuto de refugiados**

*Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de carácter migratorio que pueden culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera y el principio de no devolución (non- refoulement)*

La Corte analizó la evolución del derecho de buscar y recibir asilo, el principio de no devolución en el sistema interamericano y la protección internacional de las personas refugiadas, asiladas o solicitantes del estatuto de refugiados.

130. La Corte ha indicado que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Asimismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 70, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, párr. 115.



Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>14</sup>.

131. Puesto que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas, y dado que en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro<sup>15</sup>, la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos<sup>16</sup>. En consecuencia, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines.

133. En definitiva, un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe tener carácter individual, de modo que permita evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, no debe discriminar y ha de observar las siguientes garantías mínimas<sup>17</sup>:

i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:

a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere;

ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y

iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada

135. De tal modo, si se complementan las normas anteriores con el corpus juris internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre.

*Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición o estatuto de refugiado y el principio de no devolución*

150. La Corte considera que, de las anteriores disposiciones y regulaciones, se desprende que, una vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar.

<sup>14</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 124, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 157

<sup>15</sup> Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 76, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 119.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr.171

<sup>17</sup> Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párrs. 161 y 175

152. Cuando ciertos derechos como la vida o integridad personal de las personas extranjeras estén en riesgo, deberán estar protegidas contra la devolución al Estado en que exista ese riesgo, como una modalidad específica de asilo bajo el artículo 22.8 de la Convención.

153. Esto implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada “devolución indirecta”).

*Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición de refugiado*

157. Todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias.

159. La Corte consideró que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables :

I) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades (en su caso debe dársele oportunidad de contactarse con un representante de la ACNUR).

II) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

III) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

IV) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;

V) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada, y

VI) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

Asimismo, la Corte indicó que independientemente de la posibilidad de revisión, en el marco del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana pueden existir determinados acciones o recursos de carácter judicial, por ejemplo de amparo o de *habeas corpus*, que sean rápidos, adecuados y efectivos para cuestionar la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de en la Convención.

**b) Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de carácter migratorio que pueden culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera y el principio de no devolución (non-refoulement)**

La Corte observó que, en los términos del artículo 22.8 de la Convención, en el sistema interamericano se ha llegado a reconocer el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad (e incluso formas del derecho al debido proceso) estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentra. En consecuencia, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión.

**c) Derecho a la integridad personal**

207. La Corte consideró que la inquietud, el temor y la desprotección provocada constituyeron una violación a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia Pacheco Tineo, en los términos del artículo 5.1 de la Convención.

**d) El deber de especial protección a los niños y niñas en relación con los derechos de protección a la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial**

223. La Corte indicó que el derecho de los niños a expresar sus opiniones y participar de una manera significativa es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo, cuyos alcances pueden depender de si el niño o niña es solicitante o no. Así, cuando son solicitantes, los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes. A la vez, el Tribunal también destacó que en caso de que un solicitante de asilo reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados del reconocimiento del estatuto de refugiado, en atención al principio de unidad familiar.

227. Por otra parte, en lo que se refiere al procedimiento de expulsión relacionado con la calidad de extranjeros en situación irregular, el Tribunal apuntó que la separación de niñas y niños de sus padres puede en ciertos contextos poner en riesgo la supervivencia y desarrollo de los mismos. Del mismo modo, la Corte agregó que la participación de los niños adquiere especial relevancia cuando se trata de procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con una infracción al régimen migratorio, abiertos contra niños migrantes o contra su familia, sus padres, representantes o acompañantes, pues este tipo de procedimientos pueden derivar en la separación de la familia y en la subsecuente afectación del bienestar de los niños, independientemente de que la separación ocurra en el Estado que expulsa o en el Estado donde sean expulsados.

**Reparaciones:** La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación ; ordenó al Estado: publicar el resumen de la sentencia ; implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados,

así como a otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo; pagar a las víctimas una indemnización como compensación por daños materiales e inmateriales y el reintegro de gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

## **Caso Hugo Oscar Argüelles y otros vs. Argentina (2014)**

Palabras clave: Plazo razonable, derecho a la libertad, presunción de inocencia, prisión preventiva, derecho a contar con un abogado defensor

Hechos: El caso se refiere a la alegada violación del derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo en los procesos internos iniciados en 1980 contra 20 oficiales militares argentinos por el delito de fraude militar, previsto en el Código de Justicia Militar de Argentina. Los procesos judiciales tuvieron inicio en octubre de 1980 ante la jurisdicción militar argentina. Durante un periodo de aproximadamente tres años desde la ratificación de la Convención Americana por parte Argentina, 18 de las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva, en junio de 1989 los 20 acusados fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y en 1995 diversos planteos de los imputados fueron resueltos por la Cámara de Casación Penal.

Instrumentos citados: Instrumentos citados: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Puntos Resolutivos: La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado Argentino por la violación del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia y por haber violado, al momento de los hechos, el derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección y el plazo razonable del proceso judicial.

Análisis de fondo:

### **a) Derecho a la libertad personal y presunción de inocencia**

119/120. En alusión al artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>18</sup>. Así, para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>19</sup>; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido<sup>20</sup>; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido<sup>21</sup>; iv) que sean

---

<sup>18</sup> Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 364.

<sup>19</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 312

<sup>20</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 93; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 312.

<sup>21</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 93; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 312

estrictamente proporcionales<sup>22</sup>, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>23</sup>; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>24</sup>.

121. Una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción<sup>25</sup>.

122. Son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad<sup>26</sup>, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia y que sea proporcional. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención<sup>27</sup>.

#### **b) Duración de la prisión preventiva (129)**

129. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad<sup>28</sup>.

(131) la prisión preventiva debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, es decir, no puede durar más allá de un plazo razonable ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia<sup>29</sup>. Conforme a lo anterior, una prolongada duración de la prisión preventiva la convierte en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida y, por tanto, transgrede el artículo 8.2 de la Convención.

---

<sup>22</sup> Suárez Rosero Vs. Ecuador, párr. 77; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 312

<sup>23</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 93; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 312.

<sup>24</sup> Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 312.

<sup>25</sup> Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 74; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 311.

<sup>26</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 107; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 311.

<sup>27</sup> Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 74

<sup>28</sup> Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 70; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párrs. 119 y 120.

<sup>29</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, párr. 77; Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 110

### c) Garantías judiciales y protección judicial

La Corte concluye que el Estado no incurrió en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.

### d) Derecho a ser defendido por un defensor de su elección

175. Corte tiene establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b), a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>30</sup>.

176. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. La asistencia letrada representa la garantía en el debido proceso de que el investigado será asesorado sobre sus deberes y derechos y de que ello será respetado. Un abogado, asimismo, puede realizar, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas y puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.

### e) Plazo razonable

188. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25<sup>31</sup>. Este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

189. Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>32</sup>.

195. La Corte consideró que de la prueba aportada se desprende que el proceso no representó un recurso simple y efectivo para determinar los derechos de las víctimas involucradas. Además, el Tribunal reiteró que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

<sup>30</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párr. 29, y Caso J. Vs. Perú, párr. 194.

<sup>31</sup> Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 188.

<sup>32</sup>Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 189.

**Reparaciones:** La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la Sentencia de la Corte Interamericana; pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

## **Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú (2015)**

**Palabras clave:** Garantías judiciales, derecho a un recurso judicial efectivo.

**Hechos:** Tras la ruptura del orden democrático en Perú el 5 de Abril de 1992, se produjo el cese de 1117 trabajadores del Congreso de la República en diciembre de ese año. La Corte encontró que el Estado era responsable por los impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia de Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, así como por los diversos problemas de falta de certeza y claridad sobre la vía a la cual podían acudir las presuntas víctimas frente a los ceses colectivos.

**Instrumentos citados:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Carta Social de las Américas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Carta de la Organización de los Estados Americanos.

**Puntos resolutivos:** La Corte encontró al Estado peruano responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, todo ello en perjuicio de Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré.

**Análisis de fondo:**

### **a) Garantías judiciales y derecho a un recurso efectivo**

En lo referido al derecho a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el derecho a ser oído y la efectividad de los recursos.

99. La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>73</sup>.

La Corte concluyó que los hechos permitían concluir que las tres presuntas víctimas del caso se encontraban en situación sustancialmente igual a la de las 257 víctimas del caso *Trabajadores Cesados del Congreso*. La Corte determinó, al igual que en dicho caso, que existía en Perú un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, ausencia de garantías de independencia e imparcialidad y ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivos, lo que devino en la denegación de justicia. En consecuencia, estableció que las tres presuntas víctimas enfrentaron los mismos obstáculos al acceso a la justicia constatados en dicho caso.

### **b) El derecho a la propiedad**

Las víctimas identificaban una vulneración a su derecho a la propiedad contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en tanto adujeron que tuvieron que asumir responsabilidades pecuniarias, al no contar con un trabajo, y tuvieron que pagarlas con el dinero producto de la venta de sus bienes. No obstante, la Corte determinó que el objeto de la Sentencia no era determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las víctimas, por lo que no procedía pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la propiedad.

### **c) El derecho a la igualdad**

Las víctimas plantearon la presunta existencia de un trato desigual arbitrario en relación con las respuestas judiciales que recibieron otros trabajadores cesados. No obstante, la Corte constató que los casos alegados como trato diferencial de otros funcionarios no eran casos cuyas circunstancias de hecho, procedimientos judiciales y alegatos ante las instancias internas fuesen iguales a las de las víctimas del presente caso y por ello no se contaba con elementos para concluir que había existido una violación al derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana.

**Reparaciones:** La Corte determinó que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación y ordenó al Estado publicar el resumen de la sentencia; pagar a las víctimas una indemnización compensatoria, costas y gastos y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas los gastos incurridos.

Observaciones adicionales: Voto concurrente de los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot y voto concurrente del Juez Alberto Pérez Pérez.

## **Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (2015)**

**Palabras clave:** Derecho a la integridad personal, prohibición de la tortura, garantías judiciales, protección judicial, defensa penal efectiva

**Hechos:** Los hechos del presente caso se refieren a la vinculación a proceso, detención y posterior condena de José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto de 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada El Chopo, respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito. El presente caso no se refiere, sin embargo, a la culpabilidad o inocencia del señor Ruano Torres o cualquiera de las otras personas que fueron juzgadas junto a él, sino sobre la conformidad del proceso penal y de los actos de determinados funcionarios públicos en el caso a la luz de la Convención Americana.

**Instrumentos citados:** Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de Estambul.

**Puntos resolutivos:** La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado por la violación del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, del derecho a la libertad personal, de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías, y del derecho a la protección judicial, así como por la falta de garantía del derecho a la integridad personal respecto de la obligación de investigar los actos de tortura, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.d), 8.2.e) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres. Asimismo; declaró responsable internacionalmente al Estado por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de sus familiares.



## Análisis de fondo:

### **a) Derechos a la integridad personal y la prohibición de la tortura, libertad personal, presunción de inocencia y protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos**

#### *Violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura*

120. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional<sup>33</sup>.

121. Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>34</sup>.

122. En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad<sup>35</sup>. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>36</sup>.

124. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### *Presunción de inocencia*

128. La presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado.

130. En situaciones como las del presente caso en que se presentan alegatos razonables sobre la no participación de uno de los imputados en el hecho punible en cuanto a que no era la persona a quien se le aplicaba el apodo, la Corte considera que debió primar el respeto y garantía de la presunción de inocencia.

133. Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones con la Convención Americana (lo que

---

<sup>33</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95; Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra, párr. 70.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 102, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 420.

<sup>35</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67 a 69, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 74.

<sup>36</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra, párr. 184.

no fue planteado en el caso) lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia.

### *Protección judicial*

136. Es preciso que los recursos tengan efectividad, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley<sup>37</sup>. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Un recurso judicial efectivo es, por consiguiente, aquel capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación<sup>38</sup>. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención<sup>39</sup>.”

138. (...) Los recursos de revisión no constituyeron un recurso efectivo para remediar las vulneraciones de derechos humanos y, en particular, para controlar el respeto a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa.

### *Libertad personal*

140. El artículo 7 contiene mandatos normativos que prohíben la detención ilegal<sup>40</sup> y la arbitraria<sup>41</sup> y establece, entre otros, la garantía de que toda persona privada de la libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad. La Corte ha destacado que tal garantía “no solo debe existir formalmente en la legislación sino que debe ser efectiva, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”<sup>42</sup>.

#### **b) Derecho de defensa**

151. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia<sup>208</sup>, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las

---

<sup>37</sup>Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrs. 23 y 24; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 182, y Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra, párr. 123

<sup>38</sup> Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname, supra, párr. 177, y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, supra, párr. 165

<sup>39</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, supra, párr. 167.

<sup>40</sup>Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 347.

<sup>41</sup> Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, supra, párr. 47, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 309

<sup>42</sup> Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 97, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 232.

controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

152. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa<sup>43</sup>. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio.

153. El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena<sup>44</sup>. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculcado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica, en los términos que se desarrollarán a continuación.

155. En casos (como el presente) que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos.

157. Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>221</sup> y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculcado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas<sup>222</sup>. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.

163/4. La Corte estima que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. (...) Para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una

---

<sup>43</sup> Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 174 y 175.

<sup>44</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, *supra*, párr. 29, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, *supra*, párr. 175.

falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.

### c) Derecho a la integridad personal de los familiares

178. En casos que “*por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, con relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada*”<sup>45</sup>. Bajo esta categoría cabrían, entre otros, violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. En tales casos, la Corte por un lado evaluará la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la víctima del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por otro lado, analizará si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima<sup>46</sup>. Para probar las afectaciones a la integridad personal de los familiares alegadas a raíz de las violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte antes ha destacado y aceptado en particular pruebas de cuatro tipos de afectaciones: las afectaciones a la vida cotidiana de los familiares; las afectaciones a la salud física y mental padecidas por los familiares; las condiciones de detención precarias de sus seres queridos padecidas por los familiares durante las visitas; y las afectaciones generadas a los hijos<sup>47</sup>.

**Reparaciones:** La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado: i) iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, la investigación y proceso penal; determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios de la defensoría pública que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea; adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la declaratoria respecto a que la sentencia carece de efectos jurídicos; brindar gratuitamente tratamiento psicológico y/o psiquiátrico; otorgar becas en instituciones públicas salvadoreñas; publicar la sentencia; colocar una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de Defensoría Pública; implementar programas o cursos obligatorios y permanentes sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos; reforzar los sistemas de selección de defensores públicos y desarrollar controles para asegurar la eficacia de la gestión; implementar o fortalecer los programas de capacitación; pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la suma erogada durante la tramitación del presente caso.

Observaciones adicionales: Voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto

## **Pollo Rivera vs. Perú (2016)**

Palabras clave: Derecho a la libertad personal, control judicial de la detención, prisión preventiva, derecho a la integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantías judiciales, terrorismo.

<sup>45</sup> Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 146

<sup>46</sup>Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 119, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 445.

<sup>47</sup> Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra, párrs. 116 y 117, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs. 274 a 288.

Hechos: Entre 1992 y 1994, el señor Pollo Rivera, quien era médico de profesión, fue detenido por supuestos cargos de terrorismo y, luego de haber sido sometido a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, fue procesado en el fuero militar por el delito de traición a la patria y en la jurisdicción penal ordinaria por el delito de terrorismo, en la cual fue absuelto. Posteriormente, fue nuevamente detenido en el año 2003 y fue juzgado y condenado en el fuero penal ordinario por el delito de colaboración con el terrorismo por la supuesta realización de actos médicos a favor de miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso.

Instrumentos citados: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Puntos resolutivos: La Corte resolvió que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de ésta; derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 en relación con los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el derechos a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a la publicidad del proceso, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.f), 8.2.g) y 8.5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Análisis de fondo:

**a) Derecho a la libertad personal y a la vida privada y familiar**

Este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención tiene dos alcances diferenciados entre sí, uno general y otro específico. El general se encuentra en el artículo 7.1: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. El específico, a su vez, está compuesto por una serie de garantías que protegen los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

100. La suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.

103. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial.

121. En virtud de los artículos 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención, la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia. (...) Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La Corte estableció que dichas medidas deben ser:

- *Es una medida cautelar y no punitiva*: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.
- *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes* que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha debe estar fundada en hechos específicos, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.
- *Está sujeta a revisión periódica*: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.
- *Además de legal, no puede ser arbitraria*: Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente para disponerla o mantenerla será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>48</sup>.

Respecto a la prohibición de interponer un *habeas corpus* durante la detención (al menos 121 días) la Corte advierte que el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un juez debe garantizarse en todo momento que la persona esté privada de su libertad.

**b) Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y obligación de investigar**

137. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Se está frente a un acto constitutivo de “tortura” cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito<sup>49</sup>.

151. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación de oficio, sin dilación, seria, imparcial, efectiva, independiente y minuciosa es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.

<sup>48</sup> Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 309 a 312

<sup>49</sup> Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas

En todo caso en que existan indicios o una “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato la referida investigación<sup>50</sup>, tal como como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 157. (...) una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”<sup>51</sup>.

### c) Garantías Judiciales

171. (...) Los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención, pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad, cuestionar su competencia, legalidad, independencia e imparcialidad, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial. La Corte afirmó que la garantía de competencia del juzgador es la base para el ejercicio de todas las demás garantías del debido proceso y que en consecuencia lo actuado en esos procesos carece de efectos jurídicos.

176. La exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción ostenta un carácter absoluto e inderogable<sup>52</sup>. No cabe duda que cualquier declaración obtenida bajo tortura, sea auto inculpatoria o que inculpe a terceros, es absolutamente inválida como medio de prueba.

El artículo 8.2.g) de la Convención, que implica el derecho de participación activa del imputado en los medios probatorios, reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y, más específicamente, el derecho de abstenerse a declarar en una investigación o proceso penal en que la persona es señalada como autor probable o sospechosa de la comisión de un hecho ilícito. Puesto que la administración de justicia penal debe partir del análisis de pruebas legalmente obtenidas, un medio de investigación que implique el uso de coacción para doblegar la voluntad del imputado deja de ser válido, pues implica una instrumentalización de la persona y una violación *per se* de aquel derecho, independientemente del grado de coacción (ya fuere desde una amenaza, otros tratos, crueles inhumanos o degradantes o tortura) y del resultado (es decir, de que se obtenga efectivamente una confesión o información).

178. El proceso penal deber ser público y sólo excepcionalmente privado cuando se requiera “preservar los intereses de la justicia”. Así, el Tribunal consideró que la aplicación, como regla general para casos de terrorismo, del carácter privado del proceso, violó el artículo 8.5.

196. En principio se entendería que la declaración de una persona, rendida en forma de manifestación policial o instructiva, podría ser apreciada o utilizada como prueba por el juzgador si su contenido es ratificado por esa persona durante el juicio oral. De lo contrario, la falta de control de la defensa del imputado sobre la prueba inicial u originalmente producida no es subsanada por la mera evacuación de esa prueba testimonial en un nuevo proceso, atentando así contra su derecho de defensa. Ello es, no obstante, diferente e independiente de la valoración que corresponda al juzgador respecto de la credibilidad o valor sustantivo de tal declaración o testimonio.

---

<sup>50</sup> Cfr. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. *supra*, párr. 163.

<sup>51</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110., párr. 108; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra*, párr. 96.

<sup>52</sup> Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México., *supra* párr. 165 y Caso García Cruz y Sanchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C. No. 2273, párr. 58

205. Testigos con identidad reservada: debe analizarse si la afectación al derecho de defensa del imputado, derivada de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual, con el objeto de que pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda plantear dudas sobre la credibilidad o confiabilidad de su declaración. Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, lo cual dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada<sup>53</sup>.

215. La Corte estableció que la existencia de un conflicto armado no exonera al Estado del cumplimiento de sus obligaciones convencionales y que en circunstancias de grave criminalidad e incluso en estados de emergencia o en los llamados de excepción, los Estados tienen la obligación de asegurar que el principio de legalidad y las garantías judiciales indispensables se mantengan vigentes en toda circunstancia<sup>54</sup>.

219. Principio de legalidad y no retroactividad: la elaboración correcta de los tipos penales deberá cuidar siempre definiciones claras de las conductas incriminadas, que fijen sus elementos objetivos y subjetivos de modo que permita deslindarlas de comportamientos no punibles o de otras conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y nítida que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa<sup>55</sup>. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste<sup>56</sup>.

248. El artículo 9 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones”, es decir que sólo puede ser condenado por “actos”. El derecho penal de “acto” es una elemental garantía de todo derecho penal conforme a los derechos humanos.

#### **e) Violación de la integridad física y moral de los familiares**

261. En casos que suponen una violación grave de los derechos humanos, tales como masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales o tortura, la Corte ha considerado que la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad psíquica o moral de los familiares de las víctimas de estos hechos, ya que opera una presunción *iuris tantum*. Esta presunción

---

<sup>53</sup> Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párrs. 242, 243, 246 y 247.

<sup>54</sup> Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 54.

<sup>55</sup> Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 121; Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. supra, párr. 90; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 162

<sup>56</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. supra, párr. 106, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. supra, párr. 161.



*iuris tantum* a favor de los “familiares directos” no excluye a otras personas no incluidas en esta categoría que puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas del caso, que permita a la Corte analizar la violación de ese derecho. En los demás supuestos, la vulneración de la integridad personal de los familiares, aún en relación con el dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada<sup>57</sup>.

**Reparaciones:** La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) continuar y concluir, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables; ii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y iii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos.

## **Caso Zegarra Marín vs. Perú (2017)**

Palabras clave: garantías judiciales, debido proceso, presunción de inocencia, carga de la prueba, deber de motivar las resoluciones judiciales, derecho al recurso, protección judicial.

Hechos: Agustín Bladimiro Zegarra Marín desempeñó el cargo de Subdirector de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización peruano del 10 de marzo al 28 de septiembre de 1994. Entre los meses de agosto y octubre de ese mismo año se dio a conocer, por medios de prensa, la existencia de pasaportes presuntamente tramitados de manera irregular, entre ellos, el del señor Manrique Carreño, quien tenía una orden de captura. Según los medios de comunicación, su pasaporte habría sido expedido con la firma del señor Zegarra Marín. El peticionario fue condenado en primera instancia por los delitos de encubrimiento personal, falsificación de documentos y corrupción de funcionarios a una pena de prisión en suspenso. Para adoptar esa decisión, se tomaron en cuenta, únicamente, las declaraciones de sus coimputados. El peticionario interpuso un recurso de nulidad. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia, le impuso una multa y fijó en tres años el plazo de prueba de la pena suspendida. Finalmente, el peticionario interpuso un recurso de revisión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República que fue declarado improcedente.

Instrumentos citados: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Puntos resolutivos: La Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en particular del principio de presunción de inocencia en relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales y el derecho a obtener un fallo razonado, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 65 1.1 de la misma y por la violación del derecho a las garantías judiciales, en particular del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, dispuesto en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 25.1 de la misma por la falta de protección judicial. Por otra parte, no lo consideró responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del recurso de revisión.

---

<sup>57</sup> Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 146; y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. *supra*, párr. 177

## Análisis de fondo:

### **a) Principio de presunción de inocencia**

121. El artículo 8.2 de la Convención dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>58</sup>. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>59</sup>.

122. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad<sup>60</sup>, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías<sup>61</sup>. Por lo que sí “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>62</sup>. Debe recordarse que “la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”<sup>63</sup>. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>64</sup>.

124. En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado<sup>65</sup>.

125. Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

### **b) Valor probatorio de las declaraciones de coimputados**

127. La Corte ha sostenido que “más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones [...] con la Convención Americana, [...], lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>66</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párr. 77, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párr. 233.

<sup>59</sup> Cfr. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275., párr. 157, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 126.

<sup>60</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69., párr. 120, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127.

<sup>61</sup> Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 126, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, supra, párr. 85.

<sup>62</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 120, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127.

<sup>63</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 121, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127.

<sup>64</sup> Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127, y Cfr. TEDH, Caso de Barberá, Messengué y Jabardo Vs. España, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 diciembre de 1988, párr. 77.

<sup>65</sup> Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 128.

<sup>66</sup> Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 133.

130. En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El coimputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.

**c) La carga probatoria y la inversión de la misma**

138. Al respecto, el Tribunal reitera que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”<sup>67</sup>. En este sentido, “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa” y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>68</sup>. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea este quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia<sup>69</sup>.

140. La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.

**d) Deber de motivar**

146. Este Tribunal ha sostenido que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>70</sup> “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>71</sup>. “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>72</sup>.

147. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis

---

<sup>67</sup> Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 182, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr.127.

<sup>68</sup> Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154; y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127

<sup>69</sup> Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 160.

<sup>70</sup> Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182.

<sup>71</sup> Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 77 y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra, párr.182. Ver también, TEDH, Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26

<sup>72</sup> Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra, párr.182.

acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo<sup>73</sup>.

148. Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>74</sup>.

153. Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que el deber de motivar abarca “establecer las razones por las cuales un hecho se subsume o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes”<sup>75</sup>, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva<sup>76</sup>.

178. No obstante, esta Corte ha señalado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, debe determinarse a la luz de las circunstancias del caso, por lo que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha<sup>77</sup>.

#### **e) Derecho a recurrir**

170. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2 (h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior<sup>78</sup>. En este sentido, el Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”<sup>79</sup>. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado<sup>80</sup>, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado<sup>81</sup>.

172. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2 (h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser

---

<sup>73</sup> El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que “tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas inculpativas, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria”. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de octubre de 2008, expediente No. 00728-2008-PHC/TC, párr.37.

<sup>74</sup> Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288.

<sup>75</sup> Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193., párr. 157.

<sup>76</sup> TEDH, Caso Ruiz Torija Vs España, Aplicación No. 18390/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29, Caso Suominen Vs Finlandia, Aplicación No. 37801/97. Sentencia de 1 julio de 2003, párr. 34, y Caso Tatishvili vs Russia, Aplicación No. 1509/02. Sentencia de 22 de febrero de 2007, párr. 58.

<sup>77</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90; Cfr. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra, párr. 186.

<sup>78</sup>Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., párr. 161; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.

<sup>79</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra, párr. 158, y Caso Norín Catrimán y otros, supra, párr. 269.

<sup>80</sup> Cfr. Caso Mohamed, supra, párrs. 92 y 93 y Caso Norín Catrimán y otros, supra, párr. 270.

<sup>81</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra, párr. 107, y Caso Norín Catrimán y otros, supra, párr. 270.

mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. “Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”<sup>82</sup>.

**f) Idoneidad del recurso**

187. La Corte ha establecido que los recursos existentes deben ser adecuados, lo cual significa que “la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias [...]”<sup>83</sup>.

**Reparaciones:** La Corte determinó que la sentencia es por sí misma una forma de reparación y ordenó su publicación en tres de los diarios de mayor circulación del país y en el Diario Oficial, que el Estado debe dejar sin efectos la sentencia condenatoria y eliminar los antecedentes penales de la víctima, pagar una indemnización a las víctimas por concepto de compensación por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas y rendir un informe a la Corte sobre las medidas adoptadas.

---

<sup>82</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra, párrs. 161, 164 y 165, y Caso Norín Catrimán y otros, supra, párr. 298.

<sup>83</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares. supra, párr. 64, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C. No. 278, párr. 86.